



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

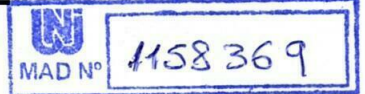
## COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

### RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 269-2025-P-CO-UNJ



Jaén, 18 de noviembre de 2025.

#### VISTOS:

El Exp. Adm., con Registro N° 1147119, de fecha 13 de noviembre de 2025, escrito de oposición a la intención de declaración de nulidad; correo electrónico secsecretariageneral@unj.edu.pe, de fecha 04 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina de Secretaria General; Carta N° 080-2025-SG-UNJ, con MAD N° 1145213, de fecha 31 de octubre de 2025, emitido por el Secretario General; Memorando N° 560-2025-UNJ-P, recepcionado con fecha 28 de octubre de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ; Oficio N° 870-2025-UNJ-P/DGA, recepcionado con fecha 24 de octubre de 2025, emitido por la Directora de la Dirección General de Administración; Informe Legal N° 629-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 22 de octubre de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Proveído, de fecha 20 de octubre de 2025, emitido por la Directora de la Dirección General de Administración; Informe N° 218-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 20 de octubre de 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; Informe N° 263-2025-UNJ/DGA-URH-PR, recepcionado con fecha 20 de octubre de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Planillas y Remuneraciones; Memorando N° 2284-2025-UNJ/DGA-URH, recepcionado con fecha 17 de octubre de 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; Resolución Presidencial N° 165-2025-P-CO-UNJ, de fecha 30 de julio de 2025, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, así como con el artículo 6 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, mediante artículo 29 de la Ley N° 30220 establece que: "La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno, de acuerdo a la citada Ley";

Que, mediante numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, mediante Ley N° 27658-Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;

#### **Sobre los requisitos de validez del acto administrativo**

Que, mediante literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos:



N° 269-2025-P-CO-UNJ

18-NOVIEMBRE-2025

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

### Sobre los vicios de nulidad y conservación del acto administrativo

Que, mediante artículo 10 del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, referente a las Causales de nulidad, señala que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, mediante artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, referente a la Conservación del acto, establece:

- 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
  - 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
  - 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
  - 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
  - 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
  - 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
- 14.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Que, mediante numeral 17.1 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, referente a la Eficacia anticipada del acto administrativo, señala que: “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**PRESIDENCIA**



N° 269-2025-P-CO-UNJ

18-NOVIEMBRE-2025

favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;

Que, mediante numeral 73.3 del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos”;

Que, mediante numeral 120.1 del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, referente a la Facultad de contradicción administrativa, señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, mediante artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, referente a la Nulidad de oficio, establece que:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)

### **Sobre las licencias sin goce de haber por motivos particulares**

Que, mediante numeral 61.2 del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que: “Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia”;

Que, mediante artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referente a la Prohibición de doble percepción de ingresos, establece que: “Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”;

Que, corresponde señalar que la entidad tiene la potestad de otorgar la licencia sin goce de haber por motivos particulares, en tanto les resulta aplicable a los servidores bajo el D. Leg. 1057 en aplicación al **literal g)** del artículo 6 de la Ley N° 29849, “Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del **Decreto legislativo N° 1057** y otorga derechos laborales”, respecto a las licencias con goce de haber por maternidad, paternidad y **otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales. Es decir, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales no constituye un derecho del servidor, sino una prerrogativa del empleador, por lo que este último podría denegar su otorgamiento en caso la necesidad del servicio institucional amerite la permanencia del servidor** (lo subrayado y en cursiva, es nuestro);



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**PRESIDENCIA**



N° 269-2025-P-CO-UNJ

18-NOVIEMBRE-2025

Que, mediante la Ley N° 31131<sup>1</sup>, a través de la cual se establece que los contratos administrativos de servicios de los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado son indeterminados, no regula sobre el derecho a la licencia sin goce de haber por motivos particulares que pudiera otorgarse a los servidores bajo el régimen CAS. Siendo así, la licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen CAS debe darse de acuerdo con lo regulado por el régimen laboral general que corresponde a la entidad (Decreto Legislativo N° 276 o 728), aplicándose el plazo máximo que se haya establecido para dicha licencia. Si las normas internas de la entidad no han previsto una duración máxima de la licencia sin goce de haber por motivos particulares, será prerrogativa de la entidad delimitar el vencimiento de esta, así como la cantidad de veces que esta puede ser ampliada;

Que, SERVIR, ha emitido diversos pronunciamientos respecto de las licencias sin goce de haber en el régimen laboral del D. Leg. 1057, es así como mediante el **numeral 2.12 del Informe Técnico N° 0265-2022-SERVIR-GPGSC**, entre otros, señala que: “La licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen CAS debe darse de acuerdo a lo regulado por el régimen laboral general que corresponde a la entidad (Decreto Legislativo N° 276 o 728), aplicándose el plazo máximo que se haya establecido para dicha licencia. **Si las normas internas de la entidad no han previsto una duración máxima de la licencia sin goce de haber por motivos particulares, será prerrogativa de la entidad delimitar el vencimiento de esta, así como la cantidad de veces que esta puede ser ampliada**”. En concordancia con lo citado, respecto de la posibilidad de otorgar licencia sin goce de haber por más de 90 días, mediante la Resolución 001351-2021-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, el Tribunal del Servicio Civil, aclaró que es posible otorgar más de 90 día de licencia, **salvo que en las normas internas de la institución exista alguna prohibición o limitación;**

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 10-2025-CCO-UNJ, de fecha 08 de enero de 2025, se modifica el artículo 65 del Reglamento Interno de Servidores, aprobado mediante Resolución N° 566-2018-CO-UNJ, de acuerdo al siguiente detalle: “artículo 65.- **La licencia sin goce de haber por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por un (1) año**, para atender asuntos particulares condicionada a la conformidad institucional, teniendo en cuenta la necesidad de servicio. Esta licencia se otorga al servidor que cuente con más de un año de servicios. El servidor con contrato de duración determinada, la licencia será otorgada sin exceder el plazo de vigencia del contrato;

### **Sobre la Ley N° 32223 y la imposibilidad de su aplicación**

Que, el Tribunal Constitucional, del 10 de febrero de 2010, recaído en el Exp. N° 01893-2009-PA/TC, en su fundamento 3, a fin de poder determinar si una norma es de carácter autoaplicativa o heteroaplicativa, ha señalado lo siguiente: **las normas heteroaplicativas**, también denominadas de efectos mediatos, **pueden ser definidas como aquellas normas que, luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas**. Es decir, que **la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación**. Por ende, la posible afectación del derecho no se presenta con la sola entrada en vigencia de la norma, sino que necesariamente requiere de un acto concreto de aplicación para que proceda el amparo a fin de evaluar su constitucionalidad. En sentido contrario, **las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma**, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, **que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos**.

<sup>1</sup> Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

N° 269-2025-P-CO-UNJ

18-NOVIEMBRE-2025

Que, mediante la única Disposición Complementaria Final de la Ley 32223, sobre adecuación de reglamentos, se puede advertir que, se dispone lo siguiente: **El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de treinta días naturales contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1057**, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM; y el Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM **a las modificaciones e incorporaciones previstas en la presente ley. Asimismo, aprobará las orientaciones y lineamientos necesarios que permitan la aplicación de esta ley;**

Por lo tanto, si bien la Ley N° 32223 se encuentra vigente, sus modificaciones e incorporaciones solo será posible cuando el poder ejecutivo lo reglamente, asimismo, cuando se aprueben las orientaciones y lineamientos para la aplicación de la ley. (lo subrayado, es nuestro);

Que, en esa misma línea de interpretación SERVIR mediante Informe Técnico N° 001686-2025-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de agosto de 2025, a raíz de la consulta efectuada por la Universidad Nacional Ciro Alegría, que a su vez es el centro de trabajo donde el servidor se viene asumiendo cargo de confianza, se brindó alcances sobre la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 en virtud de lo establecido por la Ley N° 32223, en cuyo informe se concluye lo siguiente: ...3.1 **Para la aplicación de las disposiciones modificadas por la Ley N° 32223, entre estas, la prevista por el literal m) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057**, que habilita la posibilidad que el servidor que fuera designado o encargado para ocupar un cargo de confianza o un puesto de dirección, perciba la remuneración prevista para dicho cargo o puesto, **se requiere la adecuación del Reglamento del citado decreto legislativo, así como, la aprobación de las orientaciones y lineamientos respectivos**, de conformidad con lo previsto por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley;

### Sobre el acto administrativo cuestionado en marco de la ley N° 32223

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 365-2024-CCO-UNJ, de fecha 15 de agosto de 2024, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, se resuelve OTORGAR, LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES por desempeñar un cargo de confianza (en otra entidad), a partir del 30 de julio de 2024, (con eficacia anticipada) y por el término de un (01) año improrrogable, a favor del Mg. JEAN EBERE CRUZ IGLESIAS, quien labora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con vínculo contractual a través de un contrato de naturaleza indeterminada como Asesor Legal II, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNJ, en estricta observancia de los límites de la duración de la licencia;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 165-2025-P-CO-UNJ, de fecha 30 de julio de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en el Artículo Primero, se resuelve OTORGAR LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por desempeñar un cargo de confianza en otra entidad, a partir del 31 de julio de 2025 hasta la culminación de la designación, a favor del servidor CAS Mg. JEAN EBERE CRUZ IGLESIAS, quien labora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con vínculo contractual a través de un contrato de naturaleza indeterminada como Asesor Legal II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo, en el Artículo Segundo, se resuelve DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos realice las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, de acuerdo a su competencia y funciones. Del mismo modo, en el Artículo Tercero, se resuelve NOTIFICAR, la presente Resolución al Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias, Unidad de Recursos Humanos y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines. A su vez, en el Artículo Cuarto, se resuelve DISPONER LA



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N°29304  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**PRESIDENCIA**



N° 269-2025-P-CO-UNJ

18-NOVIEMBRE-2025

PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén [www.unj.edu.pe](http://www.unj.edu.pe);

Que, mediante Memorando N° 2284-2025-UNJ/DGA-URH, recepcionado con fecha 17 de octubre de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Jefa de la Unidad de Planillas y Remuneraciones, informar la relación de servidores y docentes que se ha otorgado Licencia Sin Goce vigente en este año fiscal, a fin de realizar una evaluación de las mismas;

Que, mediante Informe N° 263-2025-UNJ/DGA-URH-PR, recepcionado con fecha 20 de octubre de 2025, la Jefa de la Unidad de Planillas y Remuneraciones informa al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, que: “Durante el año 2025, la Unidad de Planillas y Remuneraciones ha registrado la baja temporal en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público-AIRSHIP, por Licencias Sin Goce otorgadas a servidores y docentes. Estas licencias se otorgan siempre mediante acto resolutivo emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora, garantizando así la formalidad y validez del proceso. Adjunta detalle de Licencia otorgadas:

(...)

**Servidores CAS:**

N°	Nombre del Servidor CAS	DNI	Cargo	N° Resolución	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Motivo baja temporal
7	Cruz Iglesias Jean Ebere	70015335	ASESOR II	R. P N° 165-2025-P-CO-UNJ	31/07/2025	Culminación de designación	Licencia sin goce de remuneraciones por ocupar cargo de confianza en otra entidad

Que, mediante Informe N° 218-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 20 de octubre de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Directora de la Dirección General de Administración, respecto a la Licencia Sin Goce de Remuneraciones del servidor Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias, que: “En la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 32223, señala lo siguiente:

*“El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de treinta días naturales contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM; y el Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM a las modificaciones e incorporaciones previstas en la presente ley. Asimismo, aprobará las orientaciones y lineamientos necesarios que permitan la aplicación de esta ley”.*

Es menester advertir que, la Ley N° 32223 no es una Ley autoaplicativa, sino que requiere de reglamentación para su aplicación. Aunado a ello, con todo lo indicado previamente, podremos notar que el Poder Ejecutivo dirigido por el Presidente de la República tiene la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, esa es una competencia constitucional. En vinculación con ello, el Poder Ejecutivo también tiene la atribución de evaluar la aplicación de las normas y supervisar su cumplimiento, ya que le corresponde velar por la integridad del sistema jurídico, al menos, en cuanto a su eficacia y aplicación concreta (una norma produzca efectos en el plano de la realidad). Cabe resaltar que, según lo señalado en líneas arriba la Resolución que autoriza la Licencia Sin Goce de Remuneración para ejercer cargo de confianza bajo el alcance de la Ley N° 32223, devendría en invalida, toda vez que, contraviene la normatividad vigente, sin embargo, dicha solicitud puede ser encausada por motivos personales, con lo cual se podría otorgar la Licencia Sin Goce de Remuneraciones por motivos personales por un plazo de un (1) año, según lo establecido en el artículo 65° del Reglamento Interno del Servidor Administrativo de la Universidad Nacional de Jaén.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

N° 269-2025-P-CO-UNJ

18-NOVIEMBRE-2025

Por otro lado, informa que, para prevenir que el servidor en mención incurra en la prohibición de la doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, y teniendo en cuenta que dicha Licencia devendría en inválida; por ende, a fin de no perjudicar al servidor se deberá encausar la solicitud del recurrente como una Licencia Por Motivos Particulares en virtud al artículo 65° del Reglamento Interno del Servidor Administrativo de esta Casa Superior de Estudios, por lo que, la Unidad de Recursos Humanos, advierte la invalidez de la Resolución que otorga la Licencia Sin Goce de Remuneraciones, por desempeñar un cargo de confianza en otra entidad, a partir del 31 de julio de 2025 hasta la culminación de la designación, a favor del servidor CAS Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias, quien labora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con vínculo contractual a través de Contrato de naturaleza indeterminada como Asesor Legal II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo, existe la posibilidad de conservar el acto administrativo y encausar bajo el supuesto de licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales por un plazo de un (1) año, según lo establecido en el artículo 65° del Reglamento Interno del Servidor Administrativo de la Universidad Nacional de Jaén, recomendando:

- Se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal sobre la validez del acto emitido, la posibilidad de conservar sus efectos y la viabilidad de otorgar eficacia anticipada a un nuevo acto administrativo que subsane el vicio, de corresponder”;

Que, mediante Proveído, de fecha 20 de octubre de 2025, la Directora de la Dirección General de Administración solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a la Licencia Sin Goce de Haber del Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias;

Que, mediante Informe Legal N° 629-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 22 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa a la Directora de la Dirección General de Administración, que: “La Ley N° 32223 no es de aplicación inmediata ni autoaplicativa, ya que requiere normas reglamentarias o Disposiciones Complementarias para su operativización. En consecuencia, no corresponde sustentar actos administrativos de otorgamiento de Licencia Sin Goce de Haber o reserva de plaza para asumir cargos de confianza en base a dicha ley mientras no se aprueben las disposiciones reglamentarias pertinentes, bajo responsabilidad. Del presente caso en concreto en aplicación del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante D.S N° 004-2019-JUS, emitiendo las recomendaciones a adoptar por parte de la entidad;

Que, mediante Oficio N° 870-2025-UNJ-P/DGA, recepcionado con fecha 24 de octubre de 2025, la Directora de la Dirección General de Administración comunica al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que: “En atención al Informe Técnico emitido por la Unidad de Recursos Humanos y al Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita la aprobación, mediante acto resolutorio que disponga lo siguiente:

- a) Declare la Nulidad Parcial de la Resolución de Presidencia N° 165-2025-P-CO-UNJ, en el extremo que sustenta el otorgamiento de Licencia Sin Goce de Haber en aplicación de la Ley N° 32223, por no ser esta norma autoaplicativa.
- b) Otorgar Licencia Sin Goce de Haber por motivos personales al Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias, con eficacia anticipada del 31 de julio hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al literal g) del artículo 6 de la Ley N° 29849 y al artículo 89 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Jaén”;

Que, mediante Memorando N° 560-2025-UNJ-P, recepcionado con fecha 28 de octubre de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén autoriza al Secretario General, proyectar el acto resolutorio que Declara la Nulidad Parcial de la Resolución Presidencial N° 165-2025-P-CO-UNJ, toda vez que, la Ley N° 32223 no cuenta con Reglamentación, por lo tanto, no puede emitirse Licencias Sin Goce con reserva de plaza para asumir cargos de confianza. Asimismo, deberá conservarse los demás extremos concediendo la Licencia Sin Goce de Haber por motivos particulares a favor del Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias, con



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

N° 269-2025-P-CO-UNJ

18-NOVIEMBRE-2025

eficacia anticipada desde el 31 de julio hasta el 31 de diciembre de 2025, ello, conforme al literal g) del artículo 6 de la Ley N° 29849, y, el artículo 89 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo, dicho procedimiento cuenta con Informe Legal, la cual recomienda Declarar la Nulidad en la parte que sustenta el otorgamiento de Licencia Sin Goce bajo las consideraciones de la Ley N° 32223; y, conservar la validez de lo restante a efecto de otorgar Licencia Sin Goce de haber por motivos particulares”;

Que, mediante Carta N° 080-2025-SG-UNJ, con MAD N° 1145213, de fecha 31 de octubre de 2025, el Secretario General notificada mediante correo electrónico [jeanebere94@gmail.com](mailto:jeanebere94@gmail.com) con fecha **04.11.2025**, en cumplimiento del principio de debido procedimiento, en el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y formular los descargos y/o aclaraciones que estime pertinentes, el Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias;

### De la oposición a la declaración de nulidad parcial de la Resolución Presidencial N° 165-2025-P-CO-UNJ.

Que, habiéndose transcurrido el plazo para la presentación de descargos y/o aclaraciones, encontrándose expedito el expediente para emitir pronunciamiento, se advierte que el servidor presentó fuera de plazos, con fecha **13.11.2025**, sin perjuicio de ello, la entidad ha tomado la decisión de considerarlo y evaluar su escrito signado con Exp. Adm., con Registro N° 1147119, de fecha 13 de noviembre de 2025, por lo que, del análisis de sus fundamentos 2.1; 2.2; 2.3, se centran en cuestionar la postura de SERVIR y no logran desvirtuar la motivación de declararse en parte la resolución cuestionada; respecto de los numerales 2.4 al 2.8, sobre la interpretación de la norma, no logra demostrar una interpretación correcta del marco normativo, citando como ejemplos otras entidades como Biblioteca Nacional del Perú y la Universidad Nacional Ciro Alegría, instituciones que habrían aplicado la Ley 32223, siendo estos ejemplos carentes de objetividad y criterio, aunado cuando la casa de estudios del servidor en el presente año ha consultado a SERVIR sobre la aplicación de la Ley 32223 y obtuvo una respuesta negativa en cuanto no corresponde su aplicación inmediata como se puede apreciar del Informe Técnico N° 001686-2025-SERVIR-GPGSC; sobre los puntos del 2.9 al 2.11, señala que se estaría vulnerando su derecho en aplicación de la ley 32223, aplicación de la norma legal que fue aplicada en error inducida desde la solicitud del servidor que aun siendo de profesión abogado y conocedor del derecho pretendería maliciosamente sacar provecho de una normativa que no es de aplicación inmediata, por el ello, ante la debida motivación del acto se advierte que no se contravendría ningún derecho del servidor, pudiendo este acudir ante las instancias correspondientes a fin de cuestionar una decisión que considere que no satisfaga su pretensión;

Por lo que, valorados los descargos y/o aclaraciones respecto de la pretensión de declaración de nulidad parcial de la Resolución Presidencial N° 165-2025-P-CO-UNJ, y velando por que el servidor no sea afectado por el uso actual de licencia sin goce de haber, corresponde a la entidad declarar la nulidad parcial al haberse emitido un acto administrativo incurriendo en vicios de nulidad y a su vez realizándose la conservación del acto en parte en otorgar licencia sin goce de haber por motivos particulares, al no resultar aplicable la licencia si goce de haber bajo la ley N° 32223, pudiendo el servidor recurrir vía recurso de reconsideración y/o apelación poder cuestionar dicha decisión;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N°29304  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**PRESIDENCIA**



N° 269-2025-P-CO-UNJ

18-NOVIEMBRE-2025

UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 119-2024-MINEDU, de fecha 25 de octubre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 165-2025-P-CO-UNJ**, de fecha 30 de julio de 2025, en el extremo del Artículo Primero, que OTORGÓ LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por desempeñar un cargo de confianza en otra entidad, a partir del 31 de julio de 2025 hasta la culminación de la designación, a favor del servidor CAS Mg. JEAN EBERE CRUZ IGLESIAS, quien labora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con vínculo contractual a través de un contrato de naturaleza indeterminada como Asesor Legal II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Jaén, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la conservación de los demás extremos de la **RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 165-2025-P-CO-UNJ**, de fecha 30 de julio de 2025, en lo que no se oponga a la presente Resolución.



**ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR** la **LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR MOTIVOS PARTICULARES**, a favor del Servidor Mg. JEAN EBERE CRUZ IGLESIAS, con eficacia anticipada, a partir del 31 de julio de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos efectúe las acciones respectivas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.



**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Servidor Mg. JEAN EBERE CRUZ IGLESIAS, Unidad de Recursos Humanos y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines en el modo y forma establecido por ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN** en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén [www.unj.edu.pe](http://www.unj.edu.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
  
Abg. Braian Alejandro Max Zegarra  
SECRETARIO GENERAL

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
  
Dr. Severino Apollinar Risco Zapata  
PRESIDENTE